



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 45

Audiencia número: 533

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 079 del 06 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GONZALO MEDINA AFANADOR contra de COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1480

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de STEHEFANIA LOSADA AMEZQUITA CLAROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.064.5512, abogada con tarjeta profesional número 332.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del actor, al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, reitera su inconformidad con la declaratoria de prescripción realizado en la providencia impugnada, considerando que la diferencia pensional causada por la reliquidación de la mesada pensional debe ser a partir del 03 de abril de 2015, cuando se hizo la reclamación administrativa como lo informa la Resolución SUB 871411 del 08 de abril de 2018 y no desde el 21 de julio de 2016, como lo ordenó la A quo. Por consiguiente, solicita sea modificada la decisión de primera instancia.

De otro lado, la mandataria judicial de COLPENSIONES afirma que esa entidad le reconoció al actor la pensión de vejez mediante la Resolución 00411 del 27 de marzo de 1992 y el 15 de febrero de 2017, el demandante solicitó la reliquidación del valor de la mesada pensional, la que fue despachada desfavorablemente, presentando nueva petición el 16 de julio de 2019, siendo nuevamente desatendida, porque sólo tiene 904 semanas, por lo tanto corresponde a una tasa de reemplazo del 69%, habiéndose ceñido la demandada a la normatividad. Razón por la cual, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 441

Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez post - mortem de la causante ANA LUCIA CARDENAS DE MEDINA, junto con las diferencias pensionales resultantes debidamente indexadas.



En sustento de esas pretensiones anuncia que mediante Resolución GNR 179804 del 20 de mayo de 2014, le fue reconocida la calidad de beneficiario de la sustitución pensional por el fallecimiento de la señora ANA LUCIA CARDENAS DE MEDINA, el día 22 de mayo de 2013.

Que la señora ANA LUCIA CARDENAS DE MEDINA, fue pensionada por vejez mediante la Resolución número 00411 de 1992, teniendo en cuenta 1.209 semanas, con un salario base de liquidación de \$93.343,59, arrojando el valor de la primera mesada pensional de \$81.209, a partir del 12 de septiembre de 1991.

Que tiene derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez que le fuera reconocida inicialmente a la señora CARDENAS DE MEDINA y posteriormente sustituida, calculando el salario mensual de base indexado, aplicando el IPC a las últimas 100 semanas.

Que el día 15 de febrero de 2018, radicó ante COLPENSIONES recurso de reposición y en subsidio apelación al no estar de acuerdo con la mesada pensional, siendo estos negados a través de la Resolución SUB 87411 del 03 de abril de 2018.

Que el día 21 de junio de 2019, radicó nuevamente ante la entidad solicitud de reajuste y reliquidación de la pensión de sobrevivientes, petición que fue resuelta mediante Resolución SUB 87411 del 03 de abril de 2018 y 17797 del 09 de julio de 2019, negando la reliquidación solicitada, sin que contra la misma se hubiese interpuesto recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones, puesto que una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes a fin de conceder la prestación, se efectuó con la más favorable, sin arrojar valores a favor del actor y con la



totalidad de semanas acreditadas en la historia laboral, tal y como se puede evidenciar en la Resolución número 000411 de 1992. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primer grado declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, formulada por COLPENSIONES, a la que condenó a reliquidar la sustitución pensional del señor GONZALO MEDINA AFANADOR, que en vida gozaba su esposa ANA LUCIA CARDENAS DE MEDINA, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$101.370,02, a partir del 12 de septiembre de 1992; condenó a la entidad demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$20.033.626,07, por concepto de retroactivo liquidado entre el 21 de junio de 2016 y el 06 de mayo de 2021, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo consideró que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes para la actualización de los salarios con los cuales la causante cotizó las últimas 100 semanas, con base en el IPC determinado por el DANE, obtuvo un IBL y una mesada pensional de vejez superior a la calculada inicialmente por el otrora ISS al reconocerle la pensión de vejez a la señora ANA LUCIA CARDENAS DE MEDINA, y que al reajustar la misma hasta la fecha en que le fue reconocida al demandante la pensión de sobrevivientes, la misma resulta también superior a la reconocida por COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión las apoderadas judiciales de ambas partes, interpusieron sus recursos de alzada bajo los siguientes términos:



La parte actora expuso que no se encontraba conforme con la prescripción aplicada por la juez, en vista de que según la Resolución 177097 del 09 de julio de 2019, se puede inferir que la entidad demandada mediante Resolución SUB 87411 del 03 de abril de 2018, resolvió una solicitud de reliquidación de pensión heredada por el señor GONZALO MEDINA AFANADOR, lo que quiere decir que para efectos del fenómeno prescriptivo debe tenerse en cuenta dicha solicitud y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años, por lo que la reliquidación reconocida por el despacho se debe calcular desde el 3 de abril de 2015. Igualmente, solicita que se revise el retroactivo liquidado por la A quo y las diferencias que se lleguen a causar desde el 03 de abril de 2015 sean debidamente indexadas al momento del pago.

La parte demandada por su parte solicita que sea revocada la sentencia de primer grado, en vista de que la pensión de vejez de la causante fue reconocida ajustándose a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y conforme al Decreto 758 de 1990, y anualmente ha venido siendo reajustada de conformidad con el artículo 14 de la misma Ley 100, por lo que no le asiste el reconocimiento al hoy demandante al reajuste de la pensión de vejez de la causante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a con los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la



actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida a la causante en vida ANA LUCIA CARDENAS DE MEDINA, con base en el IPC, y en caso afirmativo, ii) establecer si existen diferencias entre la mesada pensional de sobrevivientes reconocida al demandante por parte de COLPENSIONES y la reajustada, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el extinto ISS le reconoció a la causante en vida ANA LUCIA CARDENAS DE MEDINA, la pensión de vejez, mediante la Resolución número 00411 del 27 de marzo de 1992, a partir del día 12 de septiembre de 1991, en cuantía de \$81.209, teniendo en cuenta 1.209 semanas cotizadas, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año.
- La pensión de sobrevivientes que COLPENSIONES le reconoció al aquí demandante, como consecuencia del fallecimiento de la pensionada en mención, a través de la Resolución GNR 179804 del 20 de mayo de 2014, a partir del 22 de mayo de 2013, en cuantía de \$828.010.
- La negativa a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional de vejez post-mortem, elevada por el demandante el día 15 de febrero de 2018 ante COLPENSIONES, siendo la misma resuelta a través de la Resolución SUB 87411 del 03 de abril de 2018, cuya decisión fue confirmada por la misma entidad a través de las resoluciones SUB 135386 del 22 de mayo de 2018 y DIR 10290 del 28 de mayo de 2018, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente.
- La negativa de la nueva solicitud de reliquidación de la pensión de vejez post mortem elevada por el actor ante la entidad demandada, mediante la resolución SUB 177097 del 09 de julio de 2019.



CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber obtenido la señora ANA LUCIA CARDENAS DE MEDINA, el derecho pensional a partir del 12 de septiembre de 1991, se dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso en parágrafo 1° del artículo 20, lo siguiente:

“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones



fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial de la señora ANA LUCIA CARDENAS DE MEDINA, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le concedida a la misma a partir del 12 de septiembre de 1991, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$143.990, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87%, al haber cotizado 1.209 semanas, tal y como se refleja en las resoluciones allegadas al proceso y en la historia laboral de la causante CARDENAS DE MEDINA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$125.271, para el año 1991, suma superior a la calculada por el despacho de primera instancia de \$101.370,02, superior a la reconocida por el otrora ISS de \$81.209, tal y como se puede observar a continuación:

Salarios			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
12/10/1989	31/12/1989	\$ 70,260	81	11.57	12.58	26.64	2.12	\$ 148,754.47
01/01/1990	31/01/1990	\$ 70,260	31	4.43	15.87	26.64	1.68	\$ 117,946.77
01/02/1990	31/12/1990	\$ 89,070	334	47.71	15.87	26.64	1.68	\$ 149,523.47
01/01/1991	28/02/1991	\$ 89,070	59	8.43	21.00	26.64	1.27	\$ 112,962.14
01/03/1991	11/09/1991	\$ 111,000	195	27.86	21.00	26.64	1.27	\$ 140,774.65
TOTAL DÍAS			700	100				

Debe advertirse por parte de la Sala, que las 100 últimas semanas cotizadas por la causante en vida ANA LUCIA CARDENAS DE MEDINA, se tomaron a partir del 11 de septiembre de 1991 hacia atrás, en vista de que la prestación económica de vejez le fue reconocida a partir del día 12 del mismo mes y año, lo que impide tener en cuenta las cotizaciones futuras realizadas hasta el 1° de mayo de 1992.



SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
11.57	\$ 148,754.47	\$ 34,709.38	\$ 401,637.07
4.43	\$ 117,946.77	\$ 27,520.91	\$ 121,878.33
47.71	\$ 149,523.47	\$ 34,888.81	\$ 1,664,694.66
8.43	\$ 112,962.14	\$ 26,357.83	\$ 222,158.88
27.86	\$ 140,774.65	\$ 32,847.42	\$ 915,035.22
100.00		TOTAL	\$ 3,325,404
		CENTESIMA PARTE	\$ 33,254.04
		SB	\$ 143,990.00
		TASA	87%
		MESADA AÑO 1991:	\$ 125,271
		MESADA ISS:	\$81,209

PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales insolutas, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, para lo cual se tiene que el aquí demandante el día 15 de febrero de 2018, elevó ante COLPENSIONES su primigenia solicitud de reliquidación de la pensión de vejez post – mortem reconocida en vida a la causante ANA LUCIA CARDENAS DE MEDINA, la que le fuera negada a través de la Resolución SUB 87411 del 03 de abril de 2018, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo estos desatados a través de las resoluciones SUB 135386 del 22 de mayo de 2018 y DIR 10290 del 28 de mayo de 2018, respectivamente.

Posteriormente, el día 21 de junio de 2019 elevó una última solicitud de reajuste pensional post mortem ante COLPENSIONES, la que también le fuera negada a través de la Resolución SUB 177097 del 09 de julio de 2019, para finalmente radica la presente demanda ante la oficina de reparto el día 16 de septiembre de 2019.

De lo anterior se colige que desde la fecha en que se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la primigenia resolución que le negó el reajuste pensional post mortem al actor – DIR 10290 del 28 de mayo de 2018 – y la fecha de la presentación de la



demanda – 16 de septiembre de 2019, no transcurrió más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de febrero de 2015, pero como quiera que la parte actora censuró tal punto de la decisión, peticionando el reconocimiento de las diferencias pensionales a partir del 03 abril de 2015, la Sala en aplicación del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del CTP y SS, procederá al reconocimiento de las diferencias pensionales a partir de tal calenda.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 03 de abril de 2015 y actualizadas al 30 de octubre de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$49.696.797**, como se logra observar de las siguientes operaciones aritméticas, debiéndose además de modificar tal punto de la decisión bajo estudio.

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1991	26.00%	\$ 81,209	\$ 125,271	\$ 44,062
1992	25.03%	\$ 102,323	\$ 157,842	\$ 55,518
1993	21.09%	\$ 127,939	\$ 197,357	\$ 69,417
1994	22.59%	\$ 154,922	\$ 238,979	\$ 84,057
1995	19.46%	\$ 189,919	\$ 292,965	\$ 103,046
1996	21.63%	\$ 226,877	\$ 349,976	\$ 123,099
1997	17.68%	\$ 275,950	\$ 425,675	\$ 149,725
1998	16.70%	\$ 324,738	\$ 500,935	\$ 176,196
1999	9.23%	\$ 378,970	\$ 584,591	\$ 205,621
2000	8.75%	\$ 413,949	\$ 638,549	\$ 224,600
2001	7.65%	\$ 450,169	\$ 694,422	\$ 244,252
2002	6.99%	\$ 484,607	\$ 747,545	\$ 262,938
2003	6.49%	\$ 518,481	\$ 799,798	\$ 281,317
2004	5.50%	\$ 552,131	\$ 851,705	\$ 299,575
2005	4.85%	\$ 582,498	\$ 898,549	\$ 316,051
2006	4.48%	\$ 610,749	\$ 942,129	\$ 331,380
2007	5.69%	\$ 638,111	\$ 984,336	\$ 346,225
2008	7.67%	\$ 674,419	\$ 1,040,345	\$ 365,926
2009	2.00%	\$ 726,147	\$ 1,120,139	\$ 393,992
2010	3.17%	\$ 740,670	\$ 1,142,542	\$ 401,872
2011	3.73%	\$ 764,149	\$ 1,178,760	\$ 414,611
2012	2.44%	\$ 792,652	\$ 1,222,728	\$ 430,076
2013	1.94%	\$ 812,252	\$ 1,252,563	\$ 440,311
2014	3.66%	\$ 828,010	\$ 1,276,863	\$ 448,853
2015	6.77%	\$ 858,315	\$ 1,323,596	\$ 465,281
2016	5.75%	\$ 916,423	\$ 1,413,203	\$ 496,780
2017	4.09%	\$ 969,117	\$ 1,494,462	\$ 525,345
2018	3.18%	\$ 1,008,754	\$ 1,555,586	\$ 546,832



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GONZALO MEDINA AFANADOR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00572-01

2019	3.80%	\$ 1,040,833	\$ 1,605,053	\$ 564,221
2020	1.61%	\$ 1,080,384	\$ 1,666,045	\$ 585,661
2021		\$ 1,097,779	\$ 1,692,869	\$ 595,090

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
03/04/2015	30/04/2015	\$ 465,281	0.93	\$ 434,262
01/05/2015	31/05/2015	\$ 465,281	1	\$ 465,281
01/06/2015	30/06/2015	\$ 465,281	2	\$ 930,561
01/07/2015	31/07/2015	\$ 465,281	1	\$ 465,281
01/08/2015	31/08/2015	\$ 465,281	1	\$ 465,281
01/09/2015	30/09/2015	\$ 465,281	1	\$ 465,281
01/10/2015	31/10/2015	\$ 465,281	1	\$ 465,281
01/11/2015	30/11/2015	\$ 465,281	2	\$ 930,561
01/12/2015	31/12/2015	\$ 465,281	1	\$ 465,281
01/01/2016	31/01/2016	\$ 496,780	1	\$ 496,780
01/02/2016	29/02/2016	\$ 496,780	1	\$ 496,780
01/03/2016	31/03/2016	\$ 496,780	1	\$ 496,780
01/04/2016	30/04/2016	\$ 496,780	1	\$ 496,780
01/05/2016	31/05/2016	\$ 496,780	1	\$ 496,780
01/06/2016	30/06/2016	\$ 496,780	2	\$ 993,560
01/07/2016	31/07/2016	\$ 496,780	1	\$ 496,780
01/08/2016	31/08/2016	\$ 496,780	1	\$ 496,780
01/09/2016	30/09/2016	\$ 496,780	1	\$ 496,780
01/10/2016	31/10/2016	\$ 496,780	1	\$ 496,780
01/11/2016	30/11/2016	\$ 496,780	2	\$ 993,560
01/12/2016	31/12/2016	\$ 496,780	1	\$ 496,780
01/01/2017	31/01/2017	\$ 525,345	1	\$ 525,345
01/02/2017	28/02/2017	\$ 525,345	1	\$ 525,345
01/03/2017	31/03/2017	\$ 525,345	1	\$ 525,345
01/04/2017	30/04/2017	\$ 525,345	1	\$ 525,345
01/05/2017	31/05/2017	\$ 525,345	1	\$ 525,345
01/06/2017	30/06/2017	\$ 525,345	2	\$ 1,050,690
01/07/2017	31/07/2017	\$ 525,345	1	\$ 525,345
01/08/2017	31/08/2017	\$ 525,345	1	\$ 525,345
01/09/2017	30/09/2017	\$ 525,345	1	\$ 525,345
01/10/2017	31/10/2017	\$ 525,345	1	\$ 525,345
01/11/2017	30/11/2017	\$ 525,345	2	\$ 1,050,690
01/12/2017	31/12/2017	\$ 525,345	1	\$ 525,345
01/01/2018	31/01/2018	\$ 546,832	1	\$ 546,832
01/02/2018	28/02/2018	\$ 546,832	1	\$ 546,832
01/03/2018	31/03/2018	\$ 546,832	1	\$ 546,832
01/04/2018	30/04/2018	\$ 546,832	1	\$ 546,832
01/05/2018	31/05/2018	\$ 546,832	1	\$ 546,832
01/06/2018	30/06/2018	\$ 546,832	2	\$ 1,093,663
01/07/2018	31/07/2018	\$ 546,832	1	\$ 546,832
01/08/2018	31/08/2018	\$ 546,832	1	\$ 546,832
01/09/2018	30/09/2018	\$ 546,832	1	\$ 546,832
01/10/2018	31/10/2018	\$ 546,832	1	\$ 546,832
01/11/2018	30/11/2018	\$ 546,832	2	\$ 1,093,663
01/12/2018	31/12/2018	\$ 546,832	1	\$ 546,832
01/01/2019	31/01/2019	\$ 564,221	1	\$ 564,221
01/02/2019	28/02/2019	\$ 564,221	1	\$ 564,221
01/03/2019	31/03/2019	\$ 564,221	1	\$ 564,221
01/04/2019	30/04/2019	\$ 564,221	1	\$ 564,221



01/05/2019	31/05/2019	\$ 564,221	1	\$ 564,221
01/06/2019	30/06/2019	\$ 564,221	2	\$ 1,128,441
01/07/2019	31/07/2019	\$ 564,221	1	\$ 564,221
01/08/2019	31/08/2019	\$ 564,221	1	\$ 564,221
01/09/2019	30/09/2019	\$ 564,221	1	\$ 564,221
01/10/2019	31/10/2019	\$ 564,221	1	\$ 564,221
01/11/2019	30/11/2019	\$ 564,221	2	\$ 1,128,441
01/12/2019	31/12/2019	\$ 564,221	1	\$ 564,221
01/01/2020	31/01/2020	\$ 585,661	1	\$ 585,661
01/02/2020	29/02/2020	\$ 585,661	1	\$ 585,661
01/03/2020	31/03/2020	\$ 585,661	1	\$ 585,661
01/04/2020	30/04/2020	\$ 585,661	1	\$ 585,661
01/05/2020	31/05/2020	\$ 585,661	1	\$ 585,661
01/06/2020	30/06/2020	\$ 585,661	2	\$ 1,171,322
01/07/2020	31/07/2020	\$ 585,661	1	\$ 585,661
01/08/2020	31/08/2020	\$ 585,661	1	\$ 585,661
01/09/2020	30/09/2020	\$ 585,661	1	\$ 585,661
01/10/2020	31/10/2020	\$ 585,661	1	\$ 585,661
01/11/2020	30/11/2020	\$ 585,661	2	\$ 1,171,322
01/12/2020	31/12/2020	\$ 585,661	1	\$ 585,661
01/01/2021	31/01/2021	\$ 595,090	1	\$ 595,090
01/02/2021	28/02/2021	\$ 595,090	1	\$ 595,090
01/03/2021	31/03/2021	\$ 595,090	1	\$ 595,090
01/04/2021	30/04/2021	\$ 595,090	1	\$ 595,090
01/05/2021	31/05/2021	\$ 595,090	1	\$ 595,090
01/06/2021	30/06/2021	\$ 595,090	2	\$ 1,190,181
01/07/2021	31/07/2021	\$ 595,090	1	\$ 595,090
01/08/2021	31/08/2021	\$ 595,090	1	\$ 595,090
01/09/2021	30/09/2021	\$ 595,090	1	\$ 595,090
01/10/2021	31/10/2021	\$ 595,090	1	\$ 595,090
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 49,696,797

El anterior valor deberá ser indexado al momento de su pago, atendiendo la causación periódica de las mesadas, ello por la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para que de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3. Punto de la decisión que ha de adicionarse.



Dentro del contexto de esta providencia, se han analizado los argumentos presentados por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia número 079 del 06 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reajustar la pensión de vejez post mortem reconocida a la causante en vida ANA LUCIA CARDENAS DE MEDINA, a partir del 12 de septiembre de 1991, en la suma de \$125.271 y a reajustar la sustitución pensional de tal prestación económica a favor del señor GONZALO MEDINA AFANADOR. Igualmente, al reconocimiento y pago a favor del demandante de la suma de **\$49.696.797**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 03 de abril de 2015 y actualizadas al 30 de octubre de 2021, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de noviembre del presente año, una mesada pensional de sobrevivientes en la suma de \$1.692.869.



SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia número 079 del 06 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 079 del 06 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: GONZALO MEDINA AFANADOR

APODERADA: PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO

PILARSHARON2006@HOTMAIL.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: STEHEFANIA LOSADA AMEZQUITA

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GONZALO MEDINA AFANADOR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00572-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

(en uso de permiso)

Rad. 016-2019-00572-01